

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante	LAURA XIMENA BERMUDEZ PORTELA
Demandado	CARLOS BERTULFO BERMUDEZ SANCHEZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2020 00041 -00</b>
Providencia	Auto Interlocutorio # 066
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda **LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por el abogado de los señores LAURA XIMENA BERMUDEZ PORTELA y CARLOS BERTULFO BERMUDEZ SANCHEZ, el Despacho resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo conforme al Art. 523 del CGP, así:

- 1. Para empezar, no se anexaron los registros civiles de nacimiento con la nota marginal de la declaratoria y disolución marital de la sentencia emitida por este Despacho el 29 de diciembre de 2020 y en el cual se ordena en el numeral 2º, lo anterior para que dé cuenta de la condición que invoca como ex compañeros, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP.
- 2. En la demanda no se realiza la estimación o el avalúo de las 2 partidas reportadas como de la sociedad a liquidar, exigencia prevista de manera especial por el art. 523 inciso 1º del CGP, en armonía con el num. 11 del art. 82 ibídem.
- 3. No está satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001 Art. 40 numeral 3°, consistente en el agotamiento previo de la conciliación, en tanto no se encuentra acreditado en el paginario y además tampoco se encuentra exonerado de tal presupuesto.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

## RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIDEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que a través de abogado interponen los señores LAURA XIMENA BERMUDEZ PORTELA y CARLOS BERTULFO BERMUDEZ SANCHEZ.

<u>SEGUNDO:</u> SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO, como lo dispone el mentado artículo 90.

<u>TERCERO:</u> Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752b209600af1e7ad8c71d555b77e909f6fa7a3c89832c026fdf035f114ee069**Documento generado en 18/02/2021 04:55:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica